



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	CAPTAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A
Demandado:	MARCELA ORTIZ QUINTERO Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014-2021-00611-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	093

Una vez cumplidos los requisitos y considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y Decreto 806 de 2020, y el titulo ejecutivo base de ejecución presta merito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 14 de la ley 820 de 2003, se admitirá la misma.

RESUELVE

PRIMERO.-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **CAPTAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A** con NIT 800.176.966-7 en contra de **MARCELA ORTIZ QUINTERO** con C.C 1.038.417.494 Y **ANGELA MARÍA QUINTERO SÁNCHEZ** con C.C 43.732.745, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 15 de septiembre y el 14 de octubre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 03 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 15 de octubre y el 14 de noviembre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente

conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 03 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 15 de noviembre y el 14 de diciembre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 03 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 15 de diciembre de 2020 y el 14 de enero de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 03 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 15 de enero y el 14 de febrero de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 03 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 15 de febrero y el 14 de marzo de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 03 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

7. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 15 de marzo y el 14 de abril de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 03 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO-Se reconoce personería a JUAN DAVID ZAPATA JARAMILLO con T.P 181.190 del C.S de la J.

QUINTO. El título original base de recaudo fue entregado en el Despacho el 05 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf80a76bf4ec46b4c7689d3c653c73d243126ea283ee212854b7a1959c01064**

Documento generado en 28/01/2022 01:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>